

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 2 de Agosto.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 191.

Secretaría.

Según me comunica el Alcalde de Ledigos, en el ganado lanar del vecino de aquella villa Fidencio Merino Gonzalo, se ha desarrollado la enfermedad variolosa.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y vecinos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 2 de Agosto de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 192.

El Alcalde de Santervás de la Vega me comunica lo siguiente:

El vecino del agregado Villarrobojo, Celestino Núñez, se ha presentado ante mi Autoridad dándome cuenta que en la noche pasada le robaron de su propia casa una caballería de las

señas siguientes: clase burra, alzada regular, pelo negro, edad cerrada, con cabezada cogida con alambre, y colina.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura de la referida burra y sujeto que se le encuentre en su poder, poniéndolo á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 2 de Agosto de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitida al Ministerio de la Guerra la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Cáceres acerca del valor y alcance que deba darse á los certificados facultativos de reconocimiento no expedidos por los Médicos Vocales de la respectiva Comisión para la clasificación definitiva de los interesados, dicho Departamento emite su opinión, á los efectos del art. 337 de la vigente ley de Reclutamiento, en el sentido de que los mozos residentes en el extranjero que aleguen enfermedades ó defectos físicos ante los Consulados del punto de su residencia, previa su justificación en la forma prevenida en los artículos 32 y 33 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último, deben ser clasificados por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas al pueblo de su alistamiento, ínterin no se habiliten los Consulados para las operaciones de Reclutamiento, en la forma que previenen los artículos 108, 109 y 141 de la vigente ley de Reclutamiento, sin que sea necesaria la pre-

sentación de los interesados ante las Comisiones mixtas para que éstas los clasifiquen definitivamente; añadiendo que respecto de los exceptuados del servicio de filas, fundándose en preceptos llamados legales, pueden tramitarse los expedientes en los puntos donde residan los mozos, según las circunstancias que en cada caso concurren, y los fundados en enfermedades ó defectos físicos de los padres ó hermanos, cuando éstos residan en el extranjero, aún cuando no está preceptuado en la ley el procedimiento que debe seguirse, por analogía á lo dispuesto para los mozos, debe admitirse que sean reconocidos ante los Consulados donde residan aquéllos, previa justificación de su residencia, sometiendo en ambos casos los expedientes á resolución ante la Comisión mixta correspondiente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para su observancia con carácter general y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1912.—Barroso.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(*Gaceta del día 1.º de Agosto.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(Conclusión.)

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento Civil, son todos perentorios é improrrogables y se concederán siempre por el máximo, y solo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las leyes.

Estos juicios se consideran urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia.

2.º La designación de los demás interesados ó partes.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.º Los fundamentos en que se apoye.

5.º La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ú omisión de un hecho determinado.

6.º La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamaren daños y perjuicios ó cualquier hecho ú omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón

de la materia, dictará auto á continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ú omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que lo subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista, que con aquél han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en el acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el art. 660 de la ley de Enjuiciamiento Civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciere, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciere de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciere ni alegare justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado

por cédula ó por medio de edictos, ó hubiese alegado justa causa, para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado, pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 73 párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo aplicable el art. 21 de la presente Ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al art. 732 de la citada ley de Enjuiciamiento Civil, se sustanciarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703 párrafos primero y segundo; 704, 840 y 888 á 302 ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funden sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó prejudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el art. 514 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen

necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestase en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, ó sus defensores si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que cada una de ellas corresponda un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inclusión ú omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas á los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán á puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta *si* ó *no*. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina ú otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oirá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio ó á petición de las partes que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se han incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamentales del pleito acordará someter éste á nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto, serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fé ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacerse la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Quedan derogadas la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

5.ª La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción á lo previsto en el art. 1.686 de la ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el Ponente. El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Isidoro Velarde García, Secretario suplente de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para el próximo año de mil novecientos trece han quedado formadas por sorteo en la forma siguiente:

PARTIDO DE BALTANÁS.

Cabezas de familia.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Isaac Royuela Ceballos	Valdecañas.
2	Modesto Gil Velasco	Idem.
3	Simeón Valderrama Rodríguez ..	Idem.
4	Teófilo Delgado García.....	Villahán.
5	Desiderio Barrio Sainz.....	Idem.
6	Juan Frías Diez.	Idem.
7	Fernando Márcos Villarreal.....	Idem.
8	Filapiano Barrio Santamaria.....	Idem.
9	Agustín Ibáñez García.....	Villaviudas.
10	Mariano Cerrato Padilla.....	Idem.
11	Mariano García Ausín.	Idem.
12	Narciso Aguado Ibáñez.	Idem.
13	Gregorio Sánchez Manuel.....	Soto.
14	Sandalio Maestro Paris.	Idem.
15	Lorenzo Sánchez Manuel.....	Idem.
16	Sandalio Diego Sánchez	Idem.
17	Silvano Romero Prieto.....	Herrera.
18	Leto González Aguado	Idem.
19	Atanasio Rodríguez González....	Idem.
20	Eugenio Aguado González.....	Idem.
21	Vicente Prieto Guijas.....	Idem.
22	Felipe Baranda Fombellida	Baltanás.
23	Ceferino Atienza Nieto.....	Idem.
24	Damián Fernández Lobera.....	Idem.
25	Edelmiro Prádanos Mijangos.....	Idem.
26	Lope Toquero Asensio.....	Idem.
27	Emeterio Espina Calleja	Idem.
28	Luciano Espina Torres.....	Idem.
29	Luis Diez González.	Idem.
30	Ovidio Cabezudo Cantera	Idem.
31	Raimundo Roldán Gutiérrez	Idem.
32	Mariano León Callejas.....	Idem.
33	Pedro Diez Puertas.....	Idem.
34	Tomás Coloma Palenzuela.....	Cevico de la Torre.
35	Demetrio Zamora Calzada.....	Idem.
36	Celestino Puertas Sanz	Idem.
37	Antonio Sánchez López	Idem.
38	Felipe Moratínos Paredes.....	Idem.
39	Lúcio Cuervo Calzada	Idem.
40	Domingo López Zamora.....	Idem.
41	Julian Mena Rodrigo	Idem.
42	Emiliano Gallego Monedero	Idem.
43	Martín López Moratínos	Idem.
44	Prudencio Herrejón Aguado.....	Idem.
45	Florentino Trejo Quevedo.....	Idem.
46	Pablo Merino Alba.....	Idem.
47	Jacinto Arnáiz.....	Cobos.
48	Evaristo Sanz	Idem.
49	Sergio González.....	Idem.
50	Arturo Santoyo.....	Idem.
51	Agustín Martínez.....	Idem.
52	Alejandro Pérez.....	Idem.

se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, á fin de que emita su opinión sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la Vista, y ordenará en ella la devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del art. 51 de esta Ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido del todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del art. 47, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta Ley, se estará á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes, las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales á que se refiere la presente ley, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.ª Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.ª El importe de las multas impuestas por virtud de esta Ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que lee atribuye esta Ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomienda, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, en los seis primeros casos del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el art. 21, ó incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación del escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del art. 19, no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el art. 1.712 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el art. 51 de esta Ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del art. 1.714 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso,

53	D. Daniel Núñez de la Fuente.....	Castrillo de Don Juan.
54	Salvador Martínez Calvo.....	Idem.
55	Isaac Bartolomé Pinto.....	Idem.
56	Atanasio Bombín Hortelano.....	Idem.
57	Pedro Mozo Hortelano.....	Idem.
58	Venancio Bartolomé Mozo.....	Idem.
59	Juan Casado Bartolomé.....	Idem.
60	Isaac Conde Renedo.....	Cevico Navero.
61	Eliás Mozo Hortelano.....	Idem.
62	Santiago Asensio López.....	Idem.
63	Ramón Almazán Revilla.....	Idem.
64	Anselmo Alonso Plaza.....	Idem.
65	Pedro Bombín Calvo.....	Idem.
66	Casimiro Minguez Monge.....	Idem.
67	Manuel Gil Sanz.....	Idem.
68	Román Pérez Marín.....	Castrillo de Onielo.
69	Angel Arranz Valdivieso.....	Idem.
70	Alejandro Nieto Abarquero.....	Idem.
71	José Palacios Rueda.....	Idem.
72	David Abarquero Martínez.....	Idem.
73	Pedro Duque Aguado.....	Idem.
74	Cléto Nieto Abarquero.....	Idem.
75	Fidel Nieto del Barrio.....	Idem.
76	Alberto Asensio Villarrubia.....	Antigüedad.
77	Cirilo Mena Barcenilla.....	Idem.
78	Samuel Cruz Cantera.....	Idem.
79	Obdulio Cruz Rodríguez.....	Idem.
80	Jacinto Gil González.....	Idem.
81	Miguel Sanz Barcenilla.....	Idem.
82	Felipe Gil Cantero.....	Idem.
83	Darío Barcenilla Castrillo.....	Idem.
84	Pablo de la Cal Cepeda.....	Alba de Cerrato.
85	Julian Alonso Fernández.....	Idem.
86	Ruperto Duque Aragón.....	Idem.
87	Gumersindo Calleja Herrero.....	Idem.
88	Marcelo Duque Aragón.....	Idem.
89	Vicente Aragón Alonso.....	Idem.
90	Quiterio López Alonso.....	Idem.
91	Dalmacio Gaisán Gaisán.....	Cubillas.
92	Justo Coloma Simón.....	Idem.
93	Maurino Aragón Tomé.....	Idem.
94	Santiago Aragón Tomé.....	Idem.
95	Angel Lázaro Vallejo.....	Idem.
96	José Fernández Onecha.....	Idem.
97	Teodoro Cejudo Alvaro.....	Espinosa.
98	Leandro Palomo Alvaro.....	Idem.
99	Mariano Pascual Arnáiz.....	Idem.
100	Juan Alonso Alonso.....	Idem.
101	Leopoldo Alonso Palomo.....	Idem.
102	Teóduo Bravo Pascual.....	Idem.
103	Fidel Alvaro Cejudo.....	Idem.
104	Victoriano Pinto González.....	Hérmedes.
105	José Farrán Mendoza.....	Idem.
106	Santiago Bartolomé Pinedo.....	Idem.
107	Eduardo Pinedo Redondo.....	Idem.
108	Pedro Redondo Arroyo.....	Idem.
109	Matías Curiel Cerrato.....	Hornillos.
110	Paulino García Gómez.....	Idem.
111	Dámaso Vaca Cerrato.....	Idem.
112	Eutiquio Andrés Meneses.....	Idem.
113	Adolfo Hijarrubia Carazo.....	Hontoria.
114	Juan Pérez Tarrero.....	Idem.
115	Juan Amor Daza.....	Idem.
116	Mariano Daza Ayuso.....	Idem.
117	Miguel Manuel Hijarrubia.....	Idem.
118	Felipe Paredes Polo.....	Idem.
119	Feliciano Diosdado Nieto.....	Vertabillo.
120	Pedro Alejo Redondo.....	Idem.
121	Lorenzo González Castrillejo.....	Idem.
122	Manuel Plaza Ruiz.....	Idem.
123	Daniel Ruipérez Ruiz.....	Idem.
124	Domingo Alonso Abarquero.....	Tariego.
125	Matías Aguado Valdeolillos.....	Idem.
126	Benito Márcos Redondo.....	Idem.
127	Felipe Márcos Alonso.....	Idem.
128	Saturio Aguado Valdeolillos.....	Idem.
129	Tomás Mena Rodríguez.....	Quintana.
130	Mariano Parte López.....	Idem.
131	Santos Pérez García.....	Idem.
132	Cesáreo Castrillejo Miguel.....	Idem.
133	Fausto de los Mozos González.....	Idem.
134	Celestino Hontoria Moreno.....	Palenzuela.
135	Francisco Carrillos Torres.....	Idem.
136	Agustín Antolín Maestro.....	Idem.
137	Eleuterio Orozco Delgado.....	Idem.
138	Alejandro Sánchez Diago.....	Reinoso.
139	Pablo Ayuso Castrillejo.....	Idem.
140	Máximo Ayuso Cuervo.....	Idem.
141	Mariano Polo Mediavilla.....	Idem.
142	Leonardo Valdazo Niño.....	Idem.
143	Mariano Gento Castrillejo.....	Tabanera.
144	Martín Barcenilla Galindo.....	Idem.
145	Florentino Barcenilla Galindo.....	Idem.

146	D. Gregorio García Rodríguez.....	Tabanera.
147	Faustino Calzada Pirón.....	Valle.
148	Leoncio Antolín Temiño.....	Idem.
149	Pablo Rodríguez Rodríguez.....	Idem.
150	Gregorio Flores Benito.....	Villaconancio.

Capacidades.

1	Blas Renedo Arroyo.....	Hérmedes.
2	José Mendoza Sebastián.....	Idem.
3	Francisco Redondo Pinedo.....	Idem.
4	Cleto Tomé Cantera.....	Cubillas.
5	Patricio Valle Torre.....	Idem.
6	Higinio Barrio Torre.....	Idem.
7	Eleuterio Nieto Villafruela.....	Baltanás.
8	Benigno Espina Cabezudo.....	Idem.
9	Tomás Aguado Cabezudo.....	Idem.
10	Roque Cabezudo de Rozas.....	Idem.
11	Angel Alonso Obispo.....	Idem.
12	Marcial Atienza Cabezudo.....	Idem.
13	León Silva Atienza.....	Idem.
14	Nicolás Moreno Gómez.....	Idem.
15	Castor Royuela Rebollo.....	Idem.
16	Porfirio Atienza Cabezudo.....	Idem.
17	Gabriel García García.....	Herrera.
18	Teótimo Lezcano Herrero.....	Idem.
19	Félix Ayuso Cuervo.....	Reinoso.
20	Julian Ortega Diez.....	Idem.
21	Simón López Guijas.....	Valdecañas.
22	Pedro Pérez Galindo.....	Idem.
23	Felipe Galindo Castrillejo.....	Idem.
24	Pedro Cuesta Ruipérez.....	Villaviudas.
25	Roque Cantera González.....	Idem.
26	Ildefonso Diez Cantera.....	Idem.
27	Isidoro Ayuso Cuervo.....	Idem.
28	Agustín Asensio Estéban.....	Vertabillo.
29	Alejandro Plaza García.....	Idem.
30	Jacinto Silva de la Riva.....	Idem.
31	Emiliano Temiño Mena.....	Idem.
32	Miguel Antón Moras.....	Idem.
33	Eloy Beltrán Mena.....	Idem.
34	Javier Moras Diosdado.....	Idem.
35	Manuel Montero de la Fuente.....	Villaconancio.
36	Hermógenes Cabezudo González.....	Idem.
37	Onofre Aguado Encinas.....	Idem.
38	Juan del Olmo Encinas.....	Idem.
39	Pedro de Rueda Cabezudo.....	Idem.
40	Nicolás Niño Villarrubia.....	Idem.
41	Evaristo Sardón Royuela.....	Valdecañas.
42	Sergio Montoya Calleja.....	Valle.
43	Francisco Rodríguez López.....	Idem.
44	Juan Ayuso Abarquero.....	Idem.
45	Clemente Rodríguez Rodríguez.....	Idem.
46	Antonio Ayuso Guillén.....	Idem.
47	Toribio Manchón Temiño.....	Idem.
48	Félix Rebollo Becerril.....	Villahán.
49	Fidel Rebollo Prieto.....	Idem.
50	Julio Santamaría Rebollo.....	Idem.
51	Isacio Valdeolillos Torres.....	Hornillos.
52	Celestino Palacios Flores.....	Idem.
53	Florencio Andrés Cerrato.....	Idem.
54	Nicolás Abarquero Pérez.....	Hontoria.
55	Lúcio González Abarquero.....	Idem.
56	Gregorio Daza Pastor.....	Idem.
57	Fermín Montes Montoya.....	Idem.
58	Eliás Abarquero Pérez.....	Idem.
59	Vicente Abarquero Pérez.....	Idem.
60	Cenón Abarquero Ordejón.....	Idem.
61	Alejandro Carrillo Torres.....	Palenzuela.
62	Raimundo Antolín Maestro.....	Idem.
63	Jacinto Marín Escribano.....	Idem.
64	Manuel Moreno Maestro.....	Idem.
65	Matías Rojas Becerril.....	Idem.
66	Luis Prádanos Pérez.....	Idem.
67	Luciano Diez Moreno.....	Idem.
68	Santiago Muñoz Rodríguez.....	Población.
69	Francisco González Ordejón.....	Idem.
70	Plácido Fernández Ruiz.....	Idem.
71	Juan Moreno González.....	Quintana.
72	Julian Rodríguez Tejedor.....	Idem.
73	Pablo Sánchez García.....	Idem.
74	Juan Merino García.....	Tabanera.
75	Cárlos Castrillejo Julian.....	Idem.

Dado en Palencia á veintiseis de Julio de mil novecientos doce.—Isidoro Velarde.—V.º B.º—El Presidente, Juan Moreno de Castro.